



24 FEB 2020

Santiago de Cali,

Auto Sustanciación No. 064

RADICADO	76-001-33-33-013-2019-00076-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	HERMES TORRES MOTATO
DEMANDADO	CASUR

De conformidad con el informe secretarial que antecede y debido a que dentro del presente proceso se allegó memorial de sustitución de poder otorgado por el abogado Dr. FABIAN FLOREZ ARIAS, en favor de la abogada Dra. DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ identificada con CC No. 1.144.127.030 y TP No. 277.584 expedida por el CSJ, y como se cumplen con los requisitos procesales exigidos en el artículo 75 y ss del CGP¹, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente y en vista de la solicitud de retiro de demanda presentada por la profesional del derecho, el despacho al encontrarla ajustada a derecho la autorizará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ identificada con CC No. 1.144.127.030 y TP No. 277.584 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante en el presente asunto, de conformidad con el escrito de poder aportado al expediente.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, tal como lo solicita la apoderada sustituta de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

ALMF

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 14 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25/02/2020

La Secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ

¹ **ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali,

24 FEB 2020

Interlocutorio No. 097
Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00263-00
DEMANDANTE: PEDRO NEL FLOREZ BOBADILLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre el trámite que se debe adoptar en el presente proceso.

ANTECEDENTES

El señor Pedro Nel Florez Bobadilla a través de apoderada judicial interpone demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiéndole por reparto al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali.

Mediante auto No. 2188 del 15 de diciembre de 2015 (fl. 249) dicho Juzgado dispuso admitir la demanda; el 28 de enero de 2016 se surtió la notificación de la demanda a la entidad (fls. 50 - 54) dándose a conocer del proceso en su contra y se le corrió el termino para su contestación.

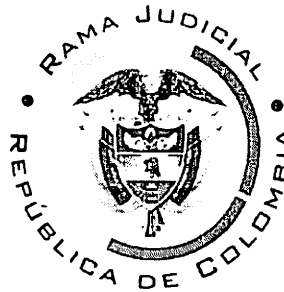
Contestada la demanda dentro del término (fls. 215 a 220), por providencia del 08 de marzo de 2016 se fijó fecha de audiencia de conciliación obligatoria, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, para el 08 de julio de 2016 a las 1:30 pm (fl. 299 a 302).

Por providencia del 25 de agosto de 2015 se fijó fecha de audiencia de conciliación obligatoria, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, para el 1º de diciembre de 2016 (fl. 70).

Mediante Sentencia No. 103 del 30 de marzo de 2017 (fls. 90 - 91 del cuaderno No. 1) el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali condeno a la entidad demandada a favor del demandante; dicha decisión fue apelada por la parte demandada, por lo cual se ordenó su remisión a la sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

A través de auto interlocutorio No. 546 del 8 de agosto de 2019 (fl. 10 del cuaderno No. 2) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive del auto admisorio de la demanda, indicando que las pruebas practicadas dentro de la actuación conservaran su validez, y ordenó remitirla a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por auto interlocutorio No. 731 del 09 de octubre de 2019 (fl. 16 - 17) esta Agencia Judicial dispuso inadmitir la demanda, solicitándole a la parte demandante que adecue la misma conforme al medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho y las normas de la Ley 1437 de 2011. La apoderada de la parte demandante, no subsanó la demanda.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

CASO EN CONCRETO

Si bien, la línea de este Despacho es dejar sin efectos los autos inadmisorios proferidos dentro de los procesos que provienen de la jurisdicción ordinaria laboral y tramitarlos en el estado en que arriban a ésta jurisdicción, lo cierto es que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Cuarta de Decisión Laboral -, en providencia No. 286 del 8 de agosto de 2019, dispuso declarar nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio inclusive, por ello, en el presente caso ocurre una situación particular y es que el auto que se debía proferir una vez fuera allegado a este Juzgado era de un admisorio, inadmisorio o de rechazo.

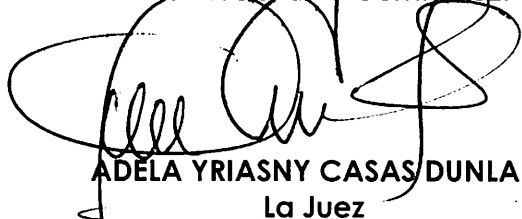
Que en el *sub judice* mediante auto de sustanciación No. 731 de fecha 09 de octubre de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándosele al apoderado judicial de la parte actora, subsanar las falencias advertidas; para lo cual se le concedió un término de diez (10) días so pena de rechazo.

El término concedido por el despacho se encuentra vencido y el apoderada de la parte actora no subsanó la demanda, por lo que conforme al artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., la misma ha de rechazarse de plano. Por lo tanto se,

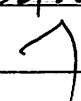
DISPONE:

1. **RECHAZAR** el anterior medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **PEDRO NEL FLOREZ BOBADILLA** contra **COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva.
2. **DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: AB

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>014</u>
Del <u>25/02/2020</u>
El Secretario. 

88

Santiago de Cali, 24 FEB 2020.

Auto Interlocutorio No. 98
Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00386-00
DEMANDANTE: ANGEL AGUSTIN CEDEÑO ZAMBRANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia en la que el señor **ANGEL AGUSTIN CEDEÑO ZAMBRANO**, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 1.120.20.48-468317 del 9 de mayo de 2019, y se ordene a la entidad demandada a cancelar el auxilio de las cesantías y la sanción moratoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte que los actos administrativos definitivos, son una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de trámite se limitan a dar impulso a la actuación administrativa y no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación.

Se tiene igualmente que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, define los actos administrativos definitivos, como los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, o aquellos que hace imposible continuar con una actuación administrativa.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado señala:

*"Son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son actos definitivos o principales, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son actos de ejecución, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.
(...)"*

En suma, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellos que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que afectan o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, no procuran por solucionar de fondo las solicitudes de los administrados o se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables vía judicial.¹"

En ese sentido, es claro que sólo las decisiones de la Administración con capacidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas o los actos que hacen imposible la

¹ CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00645-01(3350-18) Actor: JOSÉ JULIÁN GIRALDO HENAO Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN



continuación de esa actuación, son susceptibles de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, el artículo 169 de la misma normatividad, señala que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- "1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**" (Subrayado por el Despacho)

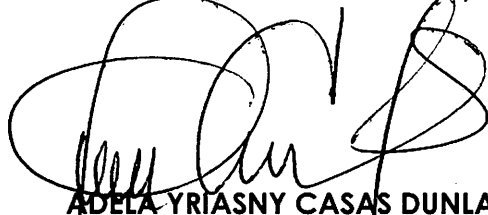
En este orden de ideas el acto enjuiciado - oficio No. 1.120.20.48-468317 del 9 de mayo de 2019 obrante a folio 70 del plenario, expedido por el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** se limita a informar que existe un error en la forma como fueron consignadas las cesantías del actor ante la administradora de pensiones y cesantías "PORVENIR", y por lo tanto se encuentran corrigiendo dicha irregularidad, es decir que en éste no define el asunto en concreto, siendo solo un acto de trámite.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 169 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho Judicial rechazará el presente medio de control porque el acto administrativo demandado no contiene ninguna decisión de fondo, ya que se trata de un acto de trámite y que por tanto no es objeto de control jurisdiccional. Por lo tanto se,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** el anterior medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor **ANGEL AGUSTIN CEDEÑO ZAMBRANO** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas anteriormente.
2. Ejecutoriada la presente providencia, entréguese la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Previa las anotaciones de rigor termínese el proceso, archívese el expediente, contentivo de copia de la demanda y sus anexos y las actuaciones del Despacho.
4. Reconózcase personería para actuar al doctor (a) **HERNAN LOPERA PEREZ** como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El Auto anterior se notifica por:	
Estado No.	79
Del	25/02/2020
El Secretario.	7



186

Santiago de Cali,

Sustanciación No.

24 FEB 2020

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00445-00

DEMANDANTE: ALEJANDRO GIRALDO VALENCIA Y OTRO

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE TRABAJO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la anterior demanda, presentada por el señor **ALEJANDRO GIRALDO VALENCIA** quien actúa en nombre propio en representación legal de la menor **MARIA ALEJANDRA GRALDO CARDONA** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION - MINISTERIO DE TRABAJO**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- No estima razonadamente la cuantía de sus pretensiones, esto es, indicar el porqué del guarismo establecido como cuantía de la pretensión, lo anterior conforme lo establecido en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **INFÓRMASE** a la parte actora sobre los defectos señalados en la parte motiva de este proveído y que deberá allegar una (1) copia de la subsanación a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **SILVANA MESU MINA**, identificada con la C.C. No. 31.523.141 y tarjeta profesional No. 82.198 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. AY

Del 25/02/2020

El Secretario.



254

Santiago de Cali,

24 FEB 2020

Sustanciación No. 060

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00446-00

DEMANDANTE: ANGEL SOLIS BARCO Y OTROS

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Del estudio de la demanda presentada por los señores **ANGEL SOLIS BARCO, ANGIES SUSANA SOLIS RODRIGUEZ, HECTOR FABO SOLIS GRUESO, LILIANA ARBOLEDA PEDROZA, ANGEL SOLIS, ALEXANDER SOLIS NARANJO, JHON JAIR ANGULO VIAFARA, WILBER ALBERTO VIAFARA BARCO, MARIA BEIBA BARCO JARAMILLO, ANA ROCIO VIAFARA BARCO, MIGUEL ALBERTO SOLIS VIAFARA, TEOFILO SOLIS MONTAÑO, ANTHONY SOLIS MONTAÑO, BRENDA DANIELA SOLIS MONTAÑO, ANGEL SOLIS BARCO** quien actúa en nombre propio y en representación legal de sus hijos menores **KEVIN ANDRES SOLIS BELALCAZAR, ANLY ESTRELLA SOLIS ARBOLEDA, MELANY SOLIS ARBOLEDA y ANZUL STIVEN SOLIS OROZCO** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la **NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- El poder presentado por el señor **TEOFILO SOLIS MONTAÑO** obrante a folios 14 y 15 del expediente carece de presentación personal, por lo que deberá presentarlo conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 74 del CGP.
- El apoderado de la parte actora allegó el poder que indica que acredita la representación legal de los menores **VICTOR MANUEL SOLIS VIAFARA y SHARON YISEL SOLIS VIAFARA**; sin embargo, no se evidencia en el expediente documento idóneo para certificar de manera idónea, eficaz y suficiente la relación de parentesco de los menores con el señor **ANGEL SOLIS BARCO**, quien manifiesta ser su progenitor, es decir, el registro civil de nacimiento conforme lo establecido en el Decreto 1260 de 1970 y artículo 166 del CPACA.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **INFÓRMASE** a la parte actora sobre los defectos señalados en la parte motiva de este proveído y que deberá allegar dos (2) copias de la subsanación a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
Del 25/02/2020
El Secretario. _____



67

Santiago de Cali, 24 FEB 2020

Sustanciación No. 057

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00456-00

DEMANDANTE: JOSE LUIS LOPEZ BECERRA

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la anterior demanda, presentada por el señor **JOSE LUIS LOPEZ BECERRA** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- La parte actora no aportar la constancia de notificación del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJCLO19-2807 del 24 de abril de 2019, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- No se acredita haber realizado el trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., pues el acta de audiencia de conciliación extrajudicial del 2 de septiembre de 2019 obrante a folios 33 y 34 del expediente, no sufre este requisito porque claramente se aprecia en su contenido que el Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, la declaro desistida y no presentada, toda vez que la apoderada de la parte convocante no demostró la condición de abogada.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **INFÓRMASE** a la parte actora sobre los defectos señalados en la parte motiva de este proveído y que deberá allegar una (1) copia de la subsanación a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
Del 25/02/2020
El Secretario. _____



Santiago de Cali, 056

Sustanciación No. 24 FEB 2020

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00457-00

DEMANDANTE: LUZ MARINA GUTIERREZ LOIZA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la anterior demanda, presentada por la señora **LUZ MARINA GUTERREZ LOAIZA** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

La parte demandante aporta junto con el escrito de demanda los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 4089 del 24 de noviembre de 2005 (fls. 24 – 26), el oficio No OFI19-21424MSGDAGPSAR del 14 de marzo de 2019 (fls. 35 y 36) y el acto ficto presunto negativo derivado de la petición radicada el 12 de junio de 2019 (fl. 30- 34) mediante los cual se niega el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, sin embargo, se aprecia que en las pretensiones de la demanda y en el poder solo solicita la nulidad del oficio No OFI19-21424MSGDAGPSAR del 14 de marzo de 2019 y del acto ficto presunto negativo derivado de la petición radicada el 12 de junio de 2019, por lo que deberá aclarar lo anterior tanto en el poder como en la demanda, indicando cual o cuales son los actos administrativos a demandar, conforme lo establecido en los artículos 163 del CPACA y 74 del CGP.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **INFÓRMASE** a la parte actora sobre los defectos señalados en la parte motiva de este proveído y que deberá allegar dos (2) copias de la subsanación a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 014
Del 25/04/2020
El Secretario.



Santiago de Cali,

24 FEB 2020

Sustanciación No. 059

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00463-00

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ULCHUR SALGUERO

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la demanda presentada por la señora **MARTHA CECILIA ULCHUR SALGUERO** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

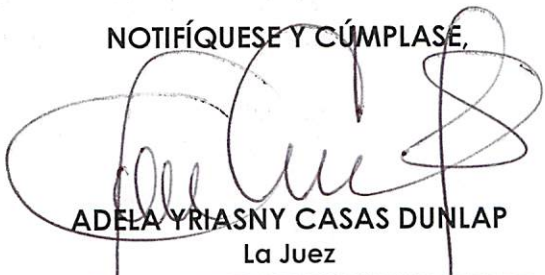
- Debe indicar con claridad en el poder el acto administrativo a demandar en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **INFÓRMASE** a la parte actora sobre los defectos señalados en la parte motiva de este proveído y que deberá allegar dos (2) copias de la subsanación a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 25182/2020

Del 25/02/2020

El Secretario. 7

Santiago de Cali,

24 FEB 2020

24 FEB 2020

Interlocutorio No. 108

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00466-00

DEMANDANTE: LUZ MARIA TELLO CAMPO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.010.21.0.00391 del 23 de enero de 2019, mediante la cual se niega el reconocimiento y paga de una pensión de jubilación.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **LUZ MARIA TELLO CAMPO** a la abogada **MARIA FERNANDA RUIZ VELASCO**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 15).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **LUZ MARIA TELLO CAMPO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: asleyesnotificaciones@gmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y CÓRRASE traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del

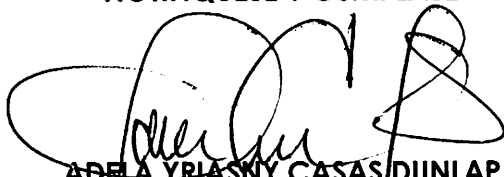


136

proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **MARIA FERNANDA RUIZ VELASCO**, identificada con la C.C. No. 1.085.270.198 y tarjeta profesional No. 267.016 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No.

Del

14
25/01/2020

El Secretario.

7

Santiago de Cali,

Interlocutorio No. 24 FEB 2020 #103

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00468-00

DEMANDANTE: WILMAR MUJICA MEDINA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nos: S-2019-050923/ANOPA-GRULI-1.10 del 24 de septiembre de 2018 expedido por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional que niega la modificación de la hoja de servicios, E-01524-201706568-CASUR Id: 220548 del 3 de abril de 2017 y E-01524-20170643-CASUR Id:232864 del 23 de mayo de 2017 y E-01524-201818005-CASUR Id: 355420 del 6 de septiembre de 2018 emitidos por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL mediante los cuales se niega una reliquidación de la asignación de retiro.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia de los actos administrativos contenidos en los oficios Nos: S-2019-050923/ANOPA-GRULI-1.10 del 24 de septiembre de 2018, E-01524-201706568-CASUR Id: 220548 del 3 de abril de 2017 y E-01524-20170643-CASUR Id:232864 del 23 de mayo de 2017 y E-01524-201818005-CASUR Id: 355420 del 6 de septiembre de 2018 por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.



AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **WILMAR MUJICA MEDINA ESPINOSA** a la abogada **DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 26).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **WILMAR MUJICA MEDINA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: diana6126@hotmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas

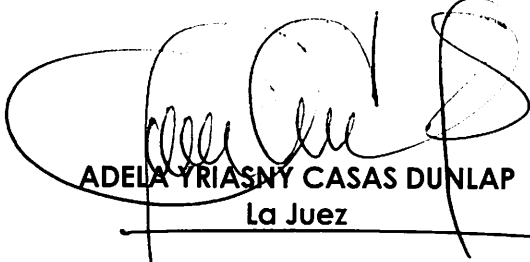


7

por el termino de veinticinco (25) días y CÓRRASE traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **DANA CAROLINA ROSALES VELEZ**, identificada con la C.C. No. 1.144.127.030 y tarjeta profesional No. 277.584 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 14
Del 25/02/2020

El Secretario. 7



Santiago de Cali

24 FEB 2020

Interlocutorio No. 102

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00470-00

DEMANDANTE: HOOVER ARMANDO VIVAS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declaren administrativamente responsables a las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor **HOOVER ARMANDO VIVAS**.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la jurisdicción de contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía no exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el domicilio de la entidad demandada, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del circuito de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por cuanto el término empieza a contabilizarse desde el día siguiente a la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de la reparación o desde la fecha en que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, teniendo en cuenta que los términos se suspenden desde el día en que se presenta solicitud de conciliación hasta la fecha en que se realiza la audiencia.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aportó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 59 judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, (folio 44 y 45), por lo que se entiende que se agotó requisito procedibilidad.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.



DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folios 24 - 28 del expediente, el apoderado judicial en ejercicio de los mismos presenta la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, **ADMÍTASE** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **HOOVER ARMANDO VIVAS, FLOR LIDIA VIVAS BASANTE, JHON REINALDO REYES VIVAS, ANDERSON REYES VIVAS, CATALINA VIVAS, VIVIANA VIVAS y KAREN YULISSA VIVAS**, en contra de la **NACION - RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: carloscardona2011@hotmail.com
- 4.
5. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
6. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
7. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

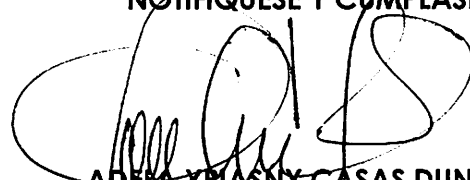


346

contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

8. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
9. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **CARLOS ARTURO CARDONA CASTAÑO** identificado con la C.C. No. 16.264.270 y tarjeta profesional No. 82.672 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 14

Del 25/01/2020

El Secretario. 7



47

Santiago de Cali, 24 FEB 2020

Sustanciación No. 058

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00471-00

DEMANDANTE: DITE SAS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la anterior demanda, presentada por **DITE SAS** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Debe la parte actora aportar la constancia de notificación de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos: RDO-2019-00410 del 14 de febrero de 2019, auto No. ADC-2019-00825 del 15 de mayo de 2019 y RDC-2019-00828 del 31 de mayo de 2019, conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **INFÓRMAR** a la parte actora sobre los defectos señalados en la parte motiva de este proveído y que deberá allegar una (1) copia de la subsanación a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **RECONOCER** personería al Dr. **MILTON GONZALEZ RAMIREZ**, identificado con la C.C. No. 79.934.115 y tarjeta profesional No. 171.844 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 14

Del 25/04/2020

El Secretario. 1

Proyectó: ADDG

Santiago de Cali,

24 FEB 2020.

Interlocutorio No. 101

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00478-00

DEMANDANTE: MARIA OLIVA MONTAÑA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DELAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. 0027680 del 24 de mayo de 2018 mediante el cual negó el reajuste de la asignación de retiro.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.



DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **MARIA OLIVA MONTOYA** al abogado **JOFFRE MARIO QUEVEDO DIAZ**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 18).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **MARIA OLIVA MONTOYA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: jquevedod58@hotmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º
Tel: 8962453

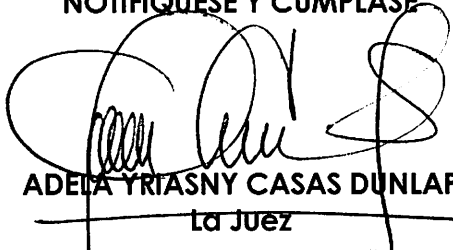
Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



77

8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JOFFRE MARIO QUEVEDO DIAZ**, identificado con la C.C. No. 3.021.955 y tarjeta profesional No. 127.461 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

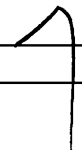
Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No.

Del 25/01/2020

El Secretario. 



Santiago de Cali, 24 FEB 2020,

Interlocutorio No. 104

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00003-00

DEMANDANTE: LUIS RICARDO ALBORNOZ MIRANDA Y OTROS

DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declaren administrativamente responsables a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de los hechos ocurridos el 30 de mayo de 2019.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a la jurisdicción de contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía no exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el domicilio de la entidad demandada, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del circuito de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por cuanto el término empieza a contabilizarse desde la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de la reparación, teniendo en cuenta que los términos se suspenden desde el día en que se presenta solicitud de conciliación hasta la fecha en que se realiza la audiencia.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aportó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 165 judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, (folios 54), por lo que se entiende que se agotó requisito procedibilidad.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El poder fue legalmente conferido por la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folios 19 – 26 del expediente, el apoderado judicial en ejercicio de los mismos presenta la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, **ADMÍTASE** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderada judicial por los señores **LUIS RICARDO ALBORNOZ MIRANDA, KELLY TATIANA BOLAÑOS** quien actúa en nombre propio y en representación legal de la menor **SARA NIKOL ALBORNOZ BOLAÑOZ**, el señor **WILSON ADOLFO ALBORNOZ ESPINOSA, WILSON EDUARDO ALBORNOZ MIRANDA, CRISTIAN DAVID ALBORNOZ MIRANDA y ALEXANDRA BOLAÑOZ** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: fjhurtado@hurtadogandini.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, a través de sus representantes legales o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del

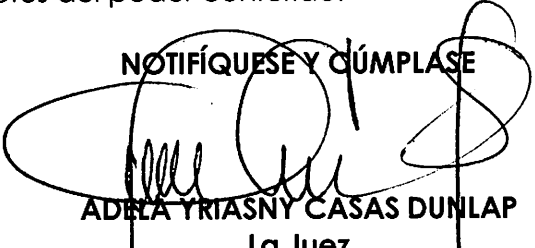


59

proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

- 7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **FRANCISCO JOSE HURTADO LANGER**, identificado con la C.C. No. 16.829.570 y tarjeta profesional No. 86.320 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>14</u>
Del <u>25/02/2020</u>
El Secretario. <u>7</u>

Santiago de Cali,

24 FEB 2020

Interlocutorio No. 103

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00005-00

DEMANDANTE: FABIO BALLEN PAREJA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DELAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. 0081576 del 12 de diciembre de 2016 mediante el cual negó el reajuste de la asignación de retiro.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.



DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **FABIO BALLEEN PAREJA** al abogado **JOFFRE MARIO QUEVEDO DIAZ**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 18 y 19)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **FABO BALLEEN PAREJA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: jquevedod58@hotmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JOFFRE MARIO QUEVEDO DIAZ**, identificado con la C.C. No. 3.021.955 y tarjeta profesional No. 127.461 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 14

Del 25/02/2020

El Secretario. 7



Santiago de Cali,

24 FEB 2020

Sustanciación No. 061

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00007-00

DEMANDANTE: GERARDO LOPEZ ACOSTA

DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI – EICE ESP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la anterior demanda, presentada por el señor **GERARDO LOPEZ ACOSTA** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI – EICE – ESP**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- No indica en el poder aportado con la demanda el acto administrativo a demandar, por lo que debe presentar el mismo con el asunto determinado y claramente identificado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **INFÓRMASE** a la parte actora sobre los defectos señalados en la parte motiva de este proveído y que deberá allegar una (1) copia de la subsanación a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 14

Del 25/02/2020

El Secretario. 7

Santiago de Cali,

24 FEB 2020

Interlocutorio No. 100

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00019-00

DEMANDANTE: JHON FREDDY OSORIO RAMIREZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. S-2018-003876/ANOPA-GRULI-1.10 del 18 de enero de 2018, mediante el cual negó el reconocimiento a la prima de nivel ejecutivo para efectos de liquidar sus demás prestaciones sociales.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2018-003876/ANOPA-GRULI-1.10 del 18 de enero de 2018, por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.



DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **JHON FEDDY OSORIO RAMREZ** al abogado **CRISTIAN CAMILO GOMEZ VILLADA**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 13).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

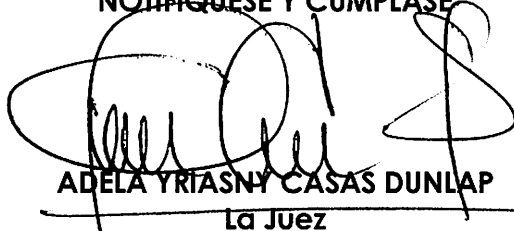
1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **JHON FREDDY OSORIO RAMIREZ** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: jaramilloygomezabogados@gmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.



5

6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **CRISTAN CAMILO GOMEZ VILLADA**, identificado con la C.C. No. 1.112.771.453 y tarjeta profesional No. 289.932 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario. _____

Santiago de Cali, 24 FEB 2020

Interlocutorio No. 107

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00020-00

DEMANDANTE: SEGUNDO ANTONIO COMBITA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. 20165660552881: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 5 de mayo de 2016, mediante el cual negó el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actualización que el demandante perciba en su sueldo básico en su periodo de actividad.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido en el oficio No. 20165660552881: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 5 de mayo de 2016, por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.



DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **SEGUNDO ANTONIO COMBITA** al abogado **GINZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO** quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 16).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **SEGUNDO ANTONIO COMBITA** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.
2. **VINCULESE a la CAJA DE RETRO DE LAS FUERZAS MILITARES toda vez que puede verse afectada con las resueltas del proceso.**
3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: abogadohumbertogarcia@gmail.com
- 5.
6. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
7. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** y a la **CAJA DE RETRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



39

veinticinco (25) días y CÓRRASE traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

8. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
9. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
10. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO**, identificado con la C.C. No. 11.340.225 y tarjeta profesional No. 116.008 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 14

Del 25/02/2012

El Secretario. 7



43

Santiago de Cali, 24 FEB 2020

Interlocutorio No. 99

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00025-00

DEMANDANTE: GALO NORBERTO PORTILLA OBANDO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. E-00001-201912191-CASUR Id: 436342 del 21 de mayo de 2019, mediante el cual negó el reajuste de la asignación de retiro.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido en el oficio No. E-00001-201912191-CASUR Id: 436342 del 21 de mayo de 2019, por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.



DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **GALO NORBERTO PORTILLA OBANDO** al abogado **CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 24-25).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

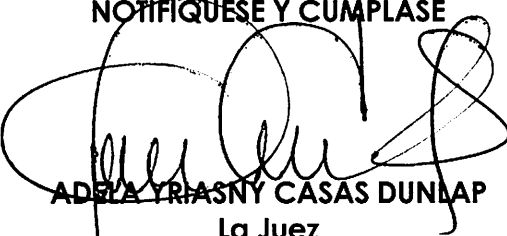
DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **GALO NORBERTO PORTILLA OBANDO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: carlosdavidalonso@gmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.



6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ**, identificado con la C.C. No. 1.130.613.960 y tarjeta profesional No. 195.420 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 14

Del 25/04/2020

El Secretario. 7

Santiago de Cali,

24 FEB 2020

Interlocutorio No. 106

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00027-00

DEMANDANTE: BAVARIA & CIA S.C.A.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en: Liquidación oficial de revisión No. 141830 del 24 de agosto de 2018 mediante la cual se modifica una declaración y liquidación privada del impuesto al consumo de cerveza, sifones, refajos y mezclas de producción nacional, y la Resolución No. 56894 del 12 de septiembre de 2019 que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución anterior.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 4, 156 numeral 7 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Tributario, cuando la cuantía no exceda los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia de los actos administrativos contenidos en Liquidación oficial de revisión No. 141830 del 24 de agosto de 2018 y la Resolución No. 56894 del 12 de septiembre de 2019. La demanda fue presentada dentro del término establecido en el literal d numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 parágrafo 1º del Decreto 1716 del 2009, no es susceptible de conciliación extrajudicial por ser un asunto que versa sobre conflicto tributario.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

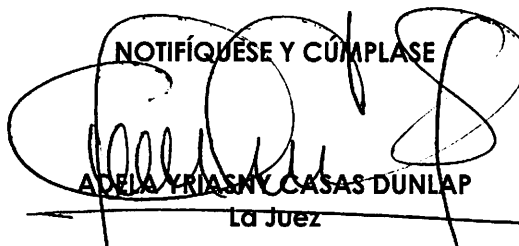
DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO**, instaurada por **BAVARIA & CIA S.C.A.** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados



Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: notificaciones@ab-nbev.com
4. ORDENASE a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de sus representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **DANIELA PEREZ AMAYA**, identificada con la C.C. No. 1.032.433.260 y tarjeta profesional No. 250.160 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>44</u>
Del <u>25/02/2020</u>
El Secretario. <u>[Firma]</u>



Santiago de Cali, 24 FEB 2020

Sustanciación No. 063

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00028-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD BRENNTAG COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la anterior demanda, presentada por **SOCIEDAD BRENNTAG COLOMBIA S.A** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

Debe la parte actora indicar con presión y claridad tanto en el poder como en la demanda, los actos administrativos a demandar, es decir, indicando su número identificativo junto con su fecha, conforme lo establecido en el artículo 163 del CPACA y el artículo 74 del CGP.

En consecuencia, para que se subsane la falencia advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **SOLICÍTESE** a la parte actora, allegar copia de escrito de la subsanación de la demanda a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No.

Del 25/02/2020

El Secretario. 7



37

Santiago de Cali,

24 FEB 2020

Interlocutorio No. 105

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00044-00

DEMANDANTE: WILLIAM AGUDELO FLOREZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. E-00001-201906207-CASUR Id: 412641 del 20 de mayo de 2019, mediante el cual negó el reajuste de la asignación de retiro.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido en el oficio No. E-00001-201906207-CASUR Id: 412641 del 20 de mayo de 2019, por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **WILLIAM AGUDELO FLOREZ** al abogado **CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 20).

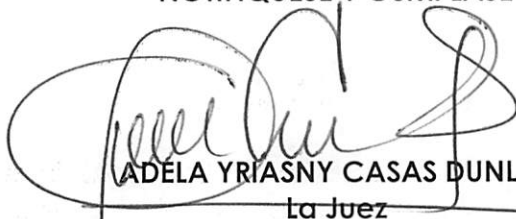
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **WILLIAM AGUDELO FLOREZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: carlosdavidalonso@gmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ**, identificado con la C.C. No. 1.130.613.960 y tarjeta profesional No. 195.420 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 14

Del 25/02/2020

El Secretario. 7